

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.273

Decreto de 27 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 160.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, por la cantidad de ciento sesenta mil bolívares (B 160.000) para atender a los gastos especificados en las partidas números 134 y 138.

Artículo 2º El Presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y referendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.274

Decreto de 29 de abril de 1920, reglamentario del expendio de morfina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de

conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, de 27 de junio de 1919,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EXPENDIO DE MORFINA

Artículo 1º A los efectos del presente Reglamento se entiende por morfina el alcaloide mismo, sus sales y cualquier preparado que contenga alguna de dichas sustancias.

Artículo 2º Se prohíbe despachar morfina, excepto mediante prescripción médica.

Artículo 3º Las prescripciones médicas que en alguna forma contengan morfina deben llevar la firma y dirección del Médico, nombre del enfermo, y las siguientes palabras "esta fórmula no debe repetirse".

Artículo 4º Conforme con lo preceptuado en el artículo anterior ninguna fórmula que contenga morfina debe ser despachada más de una vez, requiriéndose en todo caso nueva prescripción médica con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Artículo 5º Las farmacias y expendios legalmente autorizados son los únicos establecimientos que pueden despachar fórmulas que contengan morfina. Toda farmacia y expendio llevará un libro sellado por la Oficina Central de Sanidad o por la persona a quien ésta delegue, en el cual asentarán la cantidad de morfina que tienen en existencia, la que compren y la que vendan diariamente, con especificación de la fecha y persona a quien fué comprada o vendida, nombre y dirección del enfermo a quien la fórmula está destinada y del médico que la ha recetado.

Artículo 6º Ni el farmacéutico ni el empleado de la Sanidad encargado de inspeccionar las fórmulas y el registro a que se refieren los artículos 5º y 3º pueden divulgar el nombre del enfermo. La infracción de este artículo será castigada con la pena máxima que impone el presente Reglamento.

Artículo 7º Los establecimientos que se ocupan de vender medicinas al por mayor sólo expendirán morfina a otros establecimientos de su clase o farmacias y expendios legalmente establecidos. Dichos establecimientos llevarán un libro sellado por la Oficina Central de Sanidad Nacional o por la persona a quien ésta delegue, en donde anotarán la cantidad de morfina en

existencia, la que importen o compren y las que vendan, con especificación de las fechas, nombres y direcciones de los vendedores o compradores.

Artículo 8º Para importar morfina se necesita un permiso previo del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 9º Este Decreto entrará en vigencia desde su publicación.

Artículo 10. Los infractores serán penados con multas de 500 a 4.000 bolívares más el comiso del artículo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANBRAGE.

13.275

Decreto de 30 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 12.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000) para atender hasta el 30 de junio de 1920 a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano norteamericano M. W. Torbel para utilizar sus servicios como Constructor Naval en el Dique Astillero de Puerto Cabello.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.— Año 111º de

Tomo XLIII—8—P.

la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13 276

Decreto de 3 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000) para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento, hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.277

Acuerdos del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1920 por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por